

Partida arancelaria	Descripción	Derecho — Porcentaje	Fecha de caducidad
84.59.E.II.h	Nuevo texto: Mezcladoras amasadoras extrusoras en continuo, con dispositivo de corte o sin él, de dos husillos paralelos con sinfines y discos de secciones modulares e intercambiables, con diámetro de cada husillo superior a 150 milímetros y con potencia de motor superior a 800 KW	5	31-12-1984
90.28.A.II.b.8	Texto anterior que se anula: Bancos automáticos, programados con memorias electrónicas, para pruebas eléctricas de bloques de lámina de contactos para selectores telefónicos, cableado de centralitas telefónicas, relés u otros aparatos eléctricos.		
90.28.A.II.b.9	Nuevo texto: Bancos automáticos, programados con memorias electrónicas, para pruebas eléctricas de bloques de láminas de contacto o placas de circuitos para selectores telefónicos; de cableado de centralitas telefónicas; de relés o de otros aparatos eléctricos	5	31-12-1984

ANEJO III

Modificaciones

Partida arancelaria	Descripción	Derecho — Porcentaje	Fecha de caducidad
84.18.C.II.b.2.aa	Texto anterior, aprobado por Real Decreto 2546/1983, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre): Filtros secadores especialmente concebidos para la obtención de productos sólidos de calidad farmacéutica, estériles y exentos de partículas extrañas, en ciclo cerrado provisto de sistema agitador y cuba oscilante, con subequipos eléctrico e hidráulico de mando y control.		
84.18.C.II.b.2.aa	Nuevo texto que sustituye al anterior, manteniendo su mismo plazo de vigencia: Filtros secadores especialmente concebidos para la obtención de productos sólidos de calidad farmacéutica, estériles y pobres en partículas extrañas, en ciclo cerrado provisto de sistema agitador y cuba oscilante, con subequipos eléctrico e hidráulico de mando y control	5	30-6-1984

4026

REAL DECRETO 281/1984, de 8 de febrero, por el que se amplía el plazo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 702/1977, que modificó la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas.

La disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, en su artículo 2.º, apartado C, determina la exención de derechos arancelarios a la importación en la Península e islas Baleares de los productos industrializados en Canarias, Ceuta y Melilla cuando, incorporando materias extranjeras, su valor no exceda del 10 por 100 del valor total de la mercancía.

El Real Decreto 702/1977, con el fin de impulsar el rápido desarrollo industrial de dichos territorios, introdujo una nota de asterisco en la disposición citada, por la cual se permite la elevación al 30 por 100, y en casos excepcionales hasta el 50 por 100 en la incorporación de materias extranjeras a los productos industrializados, manteniendo dicha exención arancelaria. Esta variación de los porcentajes se determinaba aplicable a las industrias cuya instalación o ampliación se autorizase antes del 1 de enero de 1978 y su entrada en funcionamiento tuviera lugar antes del 1 de enero de 1980.

Las dos citadas fechas han sido prorrogadas sucesivamente en virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos 254/1978, 402/1979, 1754/1980 y 1084/1982, prórrogas que han resultado insuficientes para el cumplimiento de los fines propuestos con la modificación de la mencionada disposición del Arancel, por lo que es aconsejable ampliar una vez más los plazos que fueron establecidos.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las dos fechas límite establecidas en el primer párrafo de la nota asterisco de la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, creada por Real Decreto 702/1977, de 4 de marzo, se considerarán nuevamente prorrogadas hasta el 1 de enero de 1985, la fecha tope para la autorización de nuevas industrias o ampliación de las ya existentes en Canarias, Ceuta y Melilla, y hasta el 1 de enero de 1987 la de entrada en funcionamiento de las que fuesen autorizadas.

Art. 2.º La efectividad de las prórrogas establecidas en el artículo anterior se entenderá subordinada a los compromisos que pudieran derivarse de los acuerdos internacionales suscritos por España.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4027

REAL DECRETO 282/1984, de 8 de febrero, sobre modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los